

SECRETARÍA: En la fecha, paso a Despacho de la señora Juez el proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formulo recurso de Reposición, en contra del Auto Civil No. 261 del 13 de agosto de 2021.

Toro Valle, 25 de octubre de 2021.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO VALLE**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia	Auto Civil No. 331
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA
Demandado	JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES
Radicado	No.7682340890012020-00127-00
Asunto	Recurso de Reposición (Art. 318 C.G.P)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir lo pertinente al recurso de Reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Civil No. 261 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Civil No. 261 del 13 de agosto de 2021, el Despacho resolvió rechazar la solicitud de control de legalidad por actuaciones irregulares invocadas por el demandado, por haberse impetrado fuera del término de ley y ser notoriamente improcedentes.

Por lo tanto, el togado, presenta dentro del término de ejecutoria recurso de Reposición en contra del auto por medio del cual se rechaza la solicitud.

III. RECURSO REPOSICIÓN

Como fundamento de su reposición invoca el profesional:

Que no se tuvo en cuenta su solicitud y se indicó que el único objeto de la misma es dilatar el trámite del proceso. Refiere que las peticiones notoriamente improcedentes implican que las mismas estén vetadas expresamente dentro del trámite o que por su naturaleza no se puedan tramitar, o presentar recursos contra una decisión respecto de la cual la norma

expresamente indica que la decisión no es susceptible de ningún recurso o que una persona presente una demanda en contra de sí mismo, sin aportar ningún soporte jurídico.

Refiere que, las peticiones que implican delación manifiesta, hacen referencia a aquellos casos en los que la conducta de quien interviene en el proceso, se dirige a obstaculizar el desarrollo del proceso, o a impedir la continuidad del mismo.

Reitera, que el hecho que al demandado se le haya vencido el término para interponer recurso de reposición y para contestar la demanda, ello no le implica solicitar un control de legalidad, sobre todo cuando la petición tiene un fundamento jurídico válido y cuando precisamente lo que busca es evitar el desgaste procesal innecesario, ya que frente este último, es una obligación del Juez, vincular al verdadero poseedor al proceso, nótese al final, antes de dictar sentencia, tendrá que vincularlo y el trámite adelantado con quien no es poseedor será tiempo perdido.

La tesis del Juzgado, de rechazar la petición por extemporánea, va en total contravía de la teoría del antiprocesalismo, de vieja data reconocida y aceptada por la jurisprudencia patria que explica que los autos ilegales no atan al Juez de forma definitiva como si lo hace una sentencia, dado que el mismo Juez que la profirió no puede revocarla ni modificarla.

Manifiesta, que el control de legalidad es una forma legal y adecuada de aplicar la teoría de Antiprocesalismo, a fin de lograr que el funcionario judicial, deje sin efectos un auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, cuando el mismo es manifiestamente ilegal, y eso es precisamente lo que hizo el suscrito con la petición anterior, por lo que, mal puede calificarse la misma de temeraria o dilatorio.

Arguye, que se tildó de ilegal la decisión del Juzgado de admitir la demanda, porque la medida cautelar decretada no tiene sentido alguno en el proceso reivindicatorio, pues se repite, que el demandante solicite el decreto de una medida cautelar que lo afecte a él mismo, y que no busque garantizar el cumplimiento de la sentencia (ya que no es una innominada), no puede ser procedente.

Aduce que, en relación a las medidas cautelares del C.G.P., la jurisprudencia y la doctrina ha aclarado que no toda discusión sobre el derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda en los procesos Reivindicatorios, y fue por eso que solicito al Despacho declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, en atención a que la medida cautelar pedida no es procedente, por lo que era obligatorio del demandante, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pero no lo hizo para que en su lugar se inadmita la demanda, por no aportar la constancia de no conciliación

En relación, al llamamiento al poseedor, es indiscutible que el Despacho, interpretó inadecuadamente la norma, al no realizar el llamamiento dentro del término del traslado de la demanda, contra quien detenta la cosa, que en este caso su representado no detenta el inmueble, ni lo ocupa, ni es tenedor a ningún título, que la verdadera poseedora es la señora DORALBA MENESES ARIAS, por lo tanto, solicita se revoque la decisión impugnada y en consecuencia se haga el control de legalidad solicitado.

Se corre traslado a la parte actora del recurso de reposición incoado por el demandando, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

Refiere el profesional del derecho en sus fundamentos: Que el recurrente confunde el auto admisorio de la demanda con el auto 261 de 2021, que resolvió la solicitud extemporánea interpuesta por la parte demandada.

Manifiesta, que según el artículo 391 del C.G.P., “Los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

Que para este caso el demandado presentó recurso de reposición, con excepciones previas contra el auto No. 261, que resolvió lo pertinente a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandada, no contra el auto admisorio de la demanda como lo dice la norma. (Ya que durante término legal del traslado de demanda y sus anexos no contestaron ni propusieron excepciones de ningún tipo). Ahora mediante recurso de reposición intentan proponer las excepciones, las cuales ya tuvieron su etapa procesal con anterioridad.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en un error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

En el presente evento, advierte este Estrado Judicial, que la solicitud esgrimida por el libelista, es improcedente en esta etapa procesal, toda vez que debemos tener en cuenta que el artículo 117 del Código General de Proceso, refiere, que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Prevía revisión del plenario, se advierte que el hoy recurrente, actuando mediante apoderado judicial, cuestiona la decisión del Despacho, presentando recurso de Reposición en contra de la providencia que negó la solicitud de control de legalidad por actuaciones irregulares en el proceso:

- (I) al no agotarse la conciliación extrajudicial en derecho, la cual es obligatoria en esta clase de demandas.
- (II) llamado al poseedor ordenando vincular a la señora DORALBA MENESES ARIAS.

Entonces, teniendo en cuenta que la actuación alegada por el petente como vulneradora al Debido Proceso, es concretamente, el rechazo de las irregularidades en el proceso, estas no están llamadas a prosperar, toda vez que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, guardando completamente silencio pese a que procedían dentro del término de traslado concedido, bien sea por el trámite de las excepciones de mérito, como al igual, a los hechos que configuraban excepciones previas, no las alegó mediante recurso de reposición.

En relación con la inscripción de la demanda, efectivamente hay que decretar la medida cautelar, toda vez que, al alegarse y probarse la posesión material del bien objeto de reivindicación estaríamos en curso de una demanda de reconvención, posiblemente Declaración de Pertenencia, por lo tanto, si es procedente acceder a la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que como secuela de la

pretensión se puede llegar a sufrir alteración de la titularidad del predio objeto de reivindicación.

Así las cosas, si estaba en desacuerdo el togado en alegar que la medida cautelar pedida no era procedente, por lo que era obligatorio del demandante, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, esta irregularidad como lo pregona el libelista para producir efectos, se requiere, como es obvio, que el demandado señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, haya tenido oportunidad de alegarla, y en este caso el demandado debió pronunciarse dentro del término de traslado concedido para esta clase de procesos en la notificación personal del auto admisorio de la demanda que le realizó la parte actora, y que recibió según lo informa el mandatario judicial, para lo cual guardo silencio sin ejercer su derecho de defensa.

Como bien lo establece el artículo 67 del Código General del Proceso, que expresamente refiere, que el que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, **deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda,**

No aporta a la demanda prueba documental de la posesión que detenta la señora DORALBA MENESES ARIAS, sobre el bien objeto de reivindicación que supuestamente dice ser la única persona que tiene la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña de los inmuebles materia de esta Litis.

Si bien es cierto, indica el recurrente en su escrito que el verdadero poseedor es persona diferente al demandado, cuando quien funge como demandado hace por escrito una declaración bajo juramento manifestando que la señora DORALBA MENESES ARIAS, es la única persona que tiene la calidad de poseedora, de los predios materia de este asunto; también lo es que, en la demanda que presenta **bajo juramento**, refiere el señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA, que celebró un **contrato de comodato de forma verbal con el señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 4 No. 13-38 del municipio de Toro Valle, desde el mes de septiembre de 2019, pactándose con el señor BEDOYA MENESES la restitución del inmueble una vez el propietario así se lo manifieste, de lo cual se aportan las pruebas pertinentes al plenario para desentrañar el debate, caso contrario sucede con la presunta poseedora, que si se apersonara del proceso y reconoce ser la poseedora, confiriendo poder a un profesional del derecho se tendrá como parte, desplazando así al inicialmente demandado debiéndose correr traslado de la demanda al poseedor apersonado o compareciente, pero sin que sea menester notificación personal; esto teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la señora DORALBA MENESES ARIAS, es la madre del señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES.

Es innegable entonces, que no le asiste razón al apoderado judicial del ejecutado al proponer IRREGULARIDADES DEL PROCESO QUE DEBEN SER CORREGIDAS, ya que, para producir efectos, se requiere, como es obvio, que la parte interesada haya tenido oportunidad de alegarla, y en este caso el

demandado debió pronunciarse en la notificación personal del auto admisorio de la demanda lo cual no lo hizo dentro del término legal.

Así las cosas, esta dispensadora de justicia se mantendrá en los mismos argumentos esbozados en la providencia recurrida, sosteniéndose en la decisión inicial; y no corregirá, revocará, o modificará el Auto Civil No. 261 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la solicitud de control de legalidad por actuaciones irregulares en el proceso de la referencia.

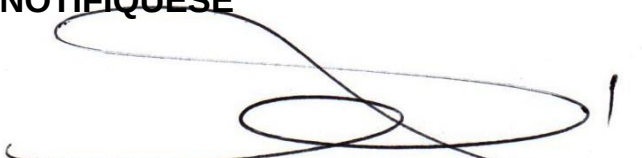
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el Auto Civil No. 261 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la solicitud de control de legalidad por actuaciones irregulares en el proceso de la referencia, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso.

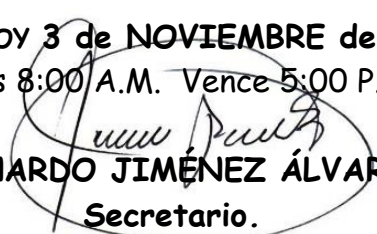
NOTIFIQUESE


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 118

SE FIJA HOY 3 de NOVIEMBRE de 2021
Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.


LEONARDO JIMENEZ ÁLVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c32b8237fc130079c8716e3e8ede40b94861bad697033e6df91cab833fc9bc9**

Documento generado en 02/11/2021 02:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>